



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-
005/2020 Y TEEM-JDC-071/2020
ACUMULADOS.

ACTORES: JULIO CÉSAR LARIOS
BOCANEGRA y CARLOS MANUEL
SOLÍS PANTOJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL,
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán a treinta de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA a través de la cual este Tribunal Electoral determina: **a)** La acumulación del juicio para la protección de los derecho político-electoral TEEM-JDC-071/2020, al recurso de apelación TEEM-RAP-005/2020; **b)** Desechar de plano el juicio ciudadano TEEM-JDC-071/2020; y **c)** Confirmar el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-70/2020, en la parte que fue materia de impugnación en el TEEM-RAP-005/2020.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos para la integración de órganos desconcentrados.

El quince de junio de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² emitió el acuerdo IEM-CG-23/2020, mediante el cual aprobó los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados de ese Instituto, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021³.

2. Convocatoria. El veintiséis de junio, el *Consejo General* mediante acuerdo IEM-CG-25/2020, aprobó convocatoria para la integración de sus órganos desconcentrados⁴.

3. Manifestación de participar. El quince y dieciocho de julio, los promoventes Carlos Manuel Solís Pantoja y Julio César Larios Bocanegra, respectivamente, presentaron su solicitud de registro para integrar dichos órganos desconcentrados⁵.

4. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El seis de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

² En adelante *Consejo General*.

³ Visible a fojas de la 48 a la 63 del expediente TEEM-RAP-005/2020 y de la 28 a 44 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

⁴ Visible a fojas de la 25 a la 72 del expediente TEEM-RAP-005/2020 y de la 45 a 53 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

⁵ Visible a fojas 200 del expediente TEEM-JDC-071/2020 y 225 del expediente TEEM-RAP-005/2020, respectivamente.

5. Acuerdo impugnado. El seis de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEM-CG-70/2020, por medio del cual a propuesta de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán⁶, se aprobó la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁷.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Recursos de apelación y juicio ciudadano. El diez de diciembre, inconforme con el acuerdo impugnado, Julio César Larios Bocanegra presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de apelación⁸.

Por su parte, en la misma fecha, Carlos Manuel Solís Pantoja presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹, empero lo hizo a través de correo electrónico dirigido al correo institucional del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante sendos proveídos de once y quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los medios de impugnación con

⁶ En adelante *Comisión de Organización*.

⁷ Visible a fojas de la 82 a 221 del expediente TEEM-RAP-005/2020 y de la 54 a 193 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

⁸ Visible a fojas de la 2 a la 8 del expediente TEEM-RAP-005/2020.

⁹ Visible a fojas de la 6 a la 10 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

¹⁰ En adelante *IEM*.

las claves TEEM-RAP-005/2020 y TEEM-JDC-71/2020, y los turnó al Magistrado Ponente, para los efectos de su sustanciación¹¹.

3. Radicación y requerimientos. En diversos proveídos de doce y dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los acuerdos de turno, así como los expedientes TEEM-RAP-005/2020 y TEEM-JDC-071/2020, respectivamente¹²; emitiendo la radicación de los medios de impugnación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹³.

Asimismo, por lo que ve al recurso de apelación, al haberse presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a las responsables el trámite de ley y su informe circunstanciado. En tanto que, en el juicio ciudadano se requirió a la responsable diversa información vinculada con el tema de la presentación de los medios de impugnación a través de medios electrónicos.

4. Cumplimientos. En relación al recurso de apelación, en acuerdo de diecisiete de diciembre, se tuvo a las responsables cumpliendo con lo ordenado¹⁴; en tanto que, en el juicio ciudadano, fue en proveído de diecinueve del mismo mes, que se le tuvo a su vez a la responsable informando sobre lo requerido¹⁵.

¹¹ Visible a foja 28 del expediente TEEM-RAP-005/2020 y 291 del expediente TEEM-JDC-071/2020, respectivamente.

¹² Visible a foja 29 a 31 del expediente TEEM-RAP-005/2020 y de la 292 al 294, del expediente TEEM-JDC-071/2020, respectivamente.

¹³ En adelante *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁴ Visible a fojas 656 y 657 del expediente TEEM-RAP-005/2020.

¹⁵ Visible a fojas 303 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

5. Admisión del recurso de apelación. El veintitrés del mes en curso, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el recurso de apelación¹⁶.

6. Cierre de instrucción. Mediante auto de treinta de diciembre, al considerar que el recurso de apelación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁷; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁸; así como 1, 4, 5, 51, fracción I, 52, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación y un juicio ciudadano, promovidos contra un acuerdo del *Consejo General*, en el que se aprobó la lista de las y los ciudadanos que integran los órganos desconcentrados del *IEM*, para el proceso electoral local en curso.

IV. ACUMULACIÓN

De los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-005/2020 y TEEM-JDC-071/2020, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, de dichos asuntos se desprende como autoridad responsable el

¹⁶ Visible a fojas 668 del expediente TEEM-RAP-005/2020.

¹⁷ En adelante *Constitución local*.

¹⁸ En adelante *Código Electoral*.

Consejo General; asimismo, existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona en ambos es el acuerdo IEM-CG-70/2020.

Por ello, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución evitando la posibilidad de dictar fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del *Código Electoral*, 42 de la *Ley de Justicia Electoral* y 56, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-071/2020 al TEEM-RAP-005/2020, por ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin que ello implique una adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que finalmente los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las que intervienen en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, bajo el rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**²⁰.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEM-JDC-071/2020.

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

TEEM-JDC-071/2020

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-071/2020, es improcedente, y, por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII, en relación con el 27, fracción II, ambos de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que ésta no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico; lo anterior tal como se expone a continuación.

En efecto, el artículo 10, fracción VII de la referida ley, señala los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación, entre otros, *hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente*.

Por su parte, el diverso 27, fracción II, de la misma normativa electoral, prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación precisamente por incumplir, entre otros, con el requisito antes señalado, es decir, implícitamente establece su improcedencia.

Ahora bien, la *Sala Superior* al resolver, por ejemplo, el juicio ciudadano SUP-JDC-1939/2016, ha referido que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por lo que, ante la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, lo que trae como

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, resulte inconcuso que pueda desecharse de plano el medio de impugnación incoado, máxime que en esta entidad existe disposición expresa al respecto –artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*–.

Por otra parte, cabe señalar que como lo sostuvo la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, al resolver en el pasado mes de octubre el recurso de apelación ST-RAP-11/2020, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Lo anterior, retomando además los criterios sustentados por la *Sala Superior*, por ejemplo al resolver en los expedientes SUP-JDC-1172/2019 y SUP-REC-612/2019, que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de los promoventes, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Criterio el anterior que además fue recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL**

²¹ En adelante *Sala Toluca*.

A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”²².

Además, como lo sostuvo la propia *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, si bien se ha implementado ante dicha instancia el uso de correo electrónico como medio para agilizar y efficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

Y si bien –sigue señalando la *Sala Superior*– que acorde a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivada de la pandemia originada por el COVID-19, dicho órgano ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, es el caso, que esas medidas, como son la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas, también exigen el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

En este contexto, ya sea en el caso de juicios para la presentación en línea –supuesto que no se contempla en los medios de impugnación locales– o que se opte por la vía ordinaria escrita, la línea que ha marcado la *Sala Superior* es que la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Ahora bien, en el caso particular, la demanda fue presentada a través de una cuenta personal dirigida al correo institucional del Consejero Presidente del *IEM*, el diez de diciembre; de manera inmediata éste reencauzó al correo institucional de la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, a efecto de que procediera conforme correspondiera²³; informando a su vez esta última a este Tribunal sobre el escrito escaneado y presentado vía correo electrónico mediante el cual se promovía por el actor el juicio ciudadano que en este apartado nos ocupa²⁴.

El expediente remitido a este Tribunal Electoral se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos a este, recibidos como ya se indicó vía correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este Tribunal Electoral siguiendo además los últimos criterios sostenidos tanto por *Sala Superior* como *Sala Toluca*, al resolver los expedientes SUP-REC-90/2020 y ST-RAP-11/2020, respectivamente,

²³ Véase certificación visible a foja 5 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

²⁴ Véase aviso de presentación de juicio ciudadano a fojas 1.

concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Carlos Manuel Solís Pantoja.

A la postre, cabe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio ciudadano que en este apartado nos ocupa, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del juicio ciudadano en términos de la *Ley de Justicia Electoral*.

Tampoco advierte este órgano jurisdiccional que hubiese existido imposibilidad del promovente para presentar el medio de impugnación de manera directa ante la responsable, pues acorde al requerimiento que el Magistrado Instructor hizo a dicha autoridad, ésta manifestó una actividad ordinaria sin suspensión para la recepción de los medios de impugnación que se llegasen a presentar, asimismo que no se cuenta con acuerdo a través del cual se estableciera un sistema de impugnación en línea ante ese instituto²⁵.

A la postre, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, es un hecho notorio que en la actualidad en el país aún se está ante un riesgo latente por la pandemia existente derivada del COVID-19, específicamente ante los crecientes casos de contagio y propagación, es el caso que, siguiendo precisamente el precedente judicial de *Sala Superior*²⁶, ello no exime a las partes de ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, máxime cuando en el caso, el actor no

²⁵ Visible a fojas 302 del expediente TEEM-JDC-071/2020.

²⁶ Al resolver por ejemplo, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020.

señaló siquiera algún impedimento por el cual no hubiese podido cumplir con la presentación de la demanda en la forma y términos que establece la normativa.

Por tal motivo que este órgano jurisdiccional no advierta una imposibilidad o caso de excepción para satisfacer los requisitos exigidos en la ley, como ha sucedido en otros casos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o incluso ante este Tribunal²⁷.

En consecuencia, toda vez que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa resulta ser una mera impresión escaneada que carece de firma autógrafa del promovente, que resulte inconcuso tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio; por lo que en términos del artículo 27, fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* proceda **desechar de plano** el medio de impugnación.

²⁷ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, ya que se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las **circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes**, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria, situaciones éstas que no ocurren en el presente juicio ciudadano.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante la autoridad administrativa electoral era válida, porque las actuaciones de este organismos motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto ya que la normativa electoral local no contempla la presentación de medios de impugnación vía electrónica.

En el TEEM-JDC-053/2020, en el cual se pudo atender el escrito no obstante su presentación vía electrónica ante el órgano intrapartidista, fue en virtud a la imposibilidad de hacerlo de manera directa, ya que las oficinas centrales de la responsable se encontraban cerradas por la contingencia sanitaria que se vive en el mundo a causa del COVID-19; situación que no ocurre en el juicio ciudadano que aquí nos ocupa.

Similares consideraciones han sostenido la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP-JDC-1798/2020, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, respectivamente; al igual que en el resuelto últimamente por la *Sala Toluca* correspondiente al recurso de apelación ST-RAP-11/2020.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-005/2020

Por otra parte, en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2020, interpuesto por Julio César Larios Bocanegra, se tienen por reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, y último párrafo; 15, fracción IV y 53, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado lo constituye el acuerdo IEM-CG-70/2020, aprobado el pasado seis de diciembre por el *Consejo General*, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez siguiente; por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días que prevé el arábigo 9, en relación con el diverso 8 de la *Ley de Justicia Electoral*, resulta claro que se presentó dentro del lapso que establece el ordenamiento legal en cita.

b) Forma. Los requisitos formales también se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención

expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y la aportación de pruebas.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho toda vez que lo hace valer un ciudadano, por propio derecho, y en cuanto aspirante a integrar los Consejo Distritales y Municipales; carácter que además le es reconocido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. De igual manera, se tiene por satisfecho, pues al tratarse el actor de un aspirante a integrar los Consejo Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y al no resultar electo en las listas aprobadas en el acuerdo impugnado, que resulte incuestionable advertir su interés jurídico, pues pudiese constituir afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento respecto del recurso de apelación que ahora se analiza, lo que procede a continuación es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. PRECISIÓN DE AGRAVIOS

Si bien es cierto no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la *Ley de Justicia Electoral*, no obliga a este Tribunal a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es, que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

En tal sentido, no se soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente el escrito de apelación, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²⁸**.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la *Sala Superior*, bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²⁹**, y **“AGRAVIOS. PARA**

²⁸ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

²⁹ Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³⁰.**

De esa manera, del escrito de impugnación se advierte que el actor se inconforma del acuerdo emitido por el *Consejo General*, identificado con la clave IEM-CG-70/2020, a través del cual fue aprobada la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados del *IEM*, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; aduciendo al respecto como motivos de su disenso:

- a) Que dicho acuerdo viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y profesionalismo, al haberse aprobado como su rubro lo indica, a propuesta de la *Comisión de Organización* la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados; siendo que, en términos del artículo 36, fracción VI, del *Código Electoral* la propuesta para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, es una atribución única y exclusiva del presidente del *Consejo General*.

- b) Que la comisión dictaminadora fue omisa en señalar los criterios para formular la propuesta de integración de las y los ciudadanos en los cargos para los que se proponen, dejando en incertidumbre jurídica a las y los aspirantes, en el entendido que se desestima notificarles el mecanismo, criterios curriculares, de evaluación y puntuación entre las y los aspirantes aceptados y desestimados para ocupar un cargo en los órganos desconcentrados; además que en el acuerdo impugnado no se establecen los resultados que obtuvo cada uno de los aspirantes y cuáles fueron los criterios que

³⁰ Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

le llevaron a concluir que las y los ciudadanos que integran la lista de aspirantes fueron los mejores, dejándole en total estado de indefensión al no indicarse en ningún momento cuales fueron los motivos para no haber sido aprobado.

- c) Que con dicho acuerdo se configura una violencia política y paridad de género, al haberse descrito que la integración del Comité Distrital Morelia 16, estuvo integrado por trescientas seis mujeres y doscientos cuarenta y cuatro hombres, quedando claro que prevalece el número de personas del sexo femenino, lo que afecta desproporcionalmente a una o mas personas del sexo masculino, dejándose de cumplir con el cincuenta por ciento que se exige para la paridad de género y que se establece en el artículo 3, fracción XI Bis, del *Código Electoral*, violentándose en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución General y constituyendo por ende una violencia política y paridad de género.

Este órgano jurisdiccional considera realizar el estudio de dichos agravios en el orden en que han sido señalados y que corresponde al descrito por el apelante, empero para un mejor entendimiento y ubicación dentro del presente fallo, serán analizados bajo los temas de: **i.** facultad de proponer órganos desconcentrados; **ii.** falta de fundamentación y motivación; y **iii.** violación al principio de paridad de género.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

i. Facultad de proponer órganos desconcentrados

En relación con el presente tema, como ya se indicó, el actor aduce que fue indebida la propuesta de lista de las y los ciudadanos para integrar

los órganos desconcentrados, al haberse hecho por la *Comisión de Organización*, y no así por el Presidente del *Consejo General*, que es quien cuenta con atribución única y exclusiva para hacerla.

Al respecto, resulta **infundado**, conforme a lo siguiente:

Primeramente, a manera de marco normativo cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo primero, de la *Constitución local*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado *IEM*.

Dicha autoridad administrativa electoral, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto, del citado precepto constitucional, tiene a su cargo, entre otras cosas, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, mismas que llevan inmerso el nombramiento de los integrantes de los Comités y Consejos Electorales en cada distrito y municipio del Estado.

Siendo en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracciones III, IV, XIII y XIV, del *Código Electoral*, una atribución del *Consejo General*, cuidar lo conducente a la integración, instalación y funcionamiento, de los órganos desconcentrados del *IEM*, nombrando a sus titulares mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y determinando incluso la conclusión de sus funciones.

Ahora, conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción VI, del mismo código, es atribución del Presidente del *Consejo General*, proponerle al *Consejo General* las personas que habrán de integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales.

Asimismo, conforme al numeral 41, fracción I, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de dichos órganos desconcentrados; correspondiendo acorde al diverso 35, de la misma normativa, a la Comisión en este caso de Organización Electoral, conocer y dar seguimiento a los trabajos realizados por dicha dirección.

En tanto que, también acorde a los numerales 44, 45 y 46 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del *IEM*, para el proceso electoral local 2020-2021, se desprende la obligación de la *Comisión de Organización* de entregar una propuesta definitiva a la Presidencia del *IEM*, quien por su parte, realizará las observaciones que considere, mismas que habrá de atender la Comisión para realizar la propuesta definitiva que habrá de enviar a la Presidencia, a fin de que se presente al *Consejo General* para su aprobación.

De lo antes expuesto, y haciendo una interpretación sistemática de todos los dispositivos antes invocados, se puede advertir que en el proceso de integración de los órganos desconcentrados intervienen el *Consejo General*, el Presidente, la *Comisión de Organización* y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos ellos del *IEM*; correspondiendo en particular en el punto materia de debate, al Presidente del *Consejo General* proponer a dicho consejo a las personas que habrán de integrar los consejos electorales de los órganos desconcentrados, sin embargo, que también dicha facultad –como ya se indicó–, va en función conjunta con la *Comisión de Organización*, quien por su parte, también interviene en la integración de una propuesta definitiva junto con la de Presidencia.

Ahora, si bien del rubro del acuerdo impugnado se desprende que se trata de una propuesta de la *Comisión de Organización*, es el caso que del contenido del mismo se advierte que implícitamente se trató de una propuesta que se encontraba a su vez avalada por el Presidente del *Consejo General*, ello es así, virtud a que como se desprende del propio acuerdo impugnado, el dos de diciembre éste remitió a la *Comisión de Organización* la propuesta definitiva de integración de los órganos desconcentrados con las observaciones que consideró pertinentes, y que se refiere en el propio acuerdo fueron atendidas.

Situación que además se reflejó en la conclusión quinta del acuerdo, donde se destaca que la *Comisión de Organización* cuenta con la facultad para presentar al Presidente del *Consejo General* la propuesta de las personas que integrarían los Comités y Consejos Distritales y Municipales, y este a su vez, para someterlo a consideración del Consejo General.

Por tanto, no obstante que se desprende del rubro del acuerdo impugnado que se trató de una propuesta que hace la *Comisión de Organización*, es el caso, que ésta se encontraba avalada previamente acorde a sus facultades por el Presidente del *Consejo General*, lo que conlleva a una propuesta implícita también de su parte, máxime que el propio Presidente no manifestó lo contrario, pues el acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del *Consejo General*, del cual forma parte el Presidente.

Por tal razón que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio antes analizado.

ii. Falta de fundamentación y motivación

En relación con el presente tema, el actor aduce una omisión de la comisión dictaminadora en cuanto a señalar el criterio para formular la propuesta de integración de las y los ciudadanos en los cargos para los que se proponen en la integración de los órganos desconcentrados, dejando en incertidumbre jurídica a las y los aspirantes, al desestimar notificarles el mecanismo, criterios curriculares, de evaluación y puntuación entre las y los aspirantes aceptados y desestimados, más aún al no ser tomada en cuenta la experiencia laboral; además que en el acuerdo impugnado no se establecen los resultados que obtuvo cada uno de los aspirantes y cuáles fueron los criterios que le llevaron a concluir que las y los ciudadanos que integran la lista de aspirantes fueron los mejores, dejándole en total estado de indefensión al no indicarse en ningún momento cuales fueron los motivos para no haber sido aprobado.

Situación la anterior que este tribunal interpreta bajo la figura jurídica de falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado.

Al respecto, es de estimarse **infundado**, acorde a lo siguiente:

En principio, es necesario destacar que el artículo 16 de la Constitución General, en su primer párrafo, consagra el principio de legalidad como parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad. Conforme a dicho principio, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ese principio constitucional ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignados en diversas tesis, entre las cuales destaca la jurisprudencia de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”³¹.

De esa manera que, una de las bases para entender la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto; siendo un principio o regla general que la fundamentación y motivación deban constar en el documento y no en uno distinto.

Sin embargo, resulta necesario traer a colación, que como lo ha determinado la *Sala Superior*, mediante la construcción de una doctrina judicial específica que puede observarse, entre otros, de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1280/2019, SUP-JDC-35/2018 y acumulados, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, y SUP-JDC-3250/2012, dicho principio tiene una excepción cuando se trata de actos vinculados y complejos compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Y es que, al respecto refiere Sala que, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la responsable ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201.

Por tanto, que de esa doctrina judicial se desprenda que la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa, pues en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

De ahí que, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes, se señalan la fundamentación y motivación que se ha tomado en consideración para emitirlos, no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustenta el acto respectivo.

En el caso particular, desde una apreciación integral del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento de integración de los órganos desconcentrados del *IEM*, se desprende ciertamente la existencia de una fundamentación y motivación en el mismo, derivado de su propia convocatoria y hasta del propio acuerdo impugnado.

En efecto, de la convocatoria se advierte que el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías, Vocalías y Consejerías de los órganos desconcentrados del *IEM*, se desarrollaría de la siguiente manera:

1. Difusión de la convocatoria. La cual sería por un plazo de treinta y seis días, señalándose del primero de julio al cinco de agosto.

2. Recepción de documentos a fin de conformar expedientes. Que sería a través de plataforma web, la cual contaría con un apartado de descargas, para que una vez concluido el registro se obtenga en forma automática la solicitud dirigida a la Presidencia del *IEM*, la que debía firmarse y adjuntarse con los demás documentos requeridos; etapa que correría del quince de julio al cinco de agosto.

3. Revisión de expedientes. Correspondería a la Dirección de Organización revisar los expedientes de las y los aspirantes, lo cual se verificaría del seis al catorce de agosto, y en caso de errores u omisiones, se haría del conocimiento, para que, en el plazo de tres días comprendidos del veinte al veintidós se subsanaran.

4. Elaboración y observación de lista de propuestas. Se llevaría a cabo una lista de ciudadanos que cumplieron con los requisitos, lo cual se verificaría del veintitrés al veintisiete de agosto.

5. Valoración curricular y entrevista presencial o virtual. Una vez integrada y aprobada la lista de las personas que cumplieron con los requisitos, se realizaría la valoración curricular, que estaría sujeta a los rubros: nivel académico, conocimientos y experiencia en materia electoral, evaluación del desempeño en procesos electorales, conocimientos en ciencias sociales, experiencia laboral y exposición de motivos; hecho eso, se formaría una lista de las y los aspirantes que se consideraran idóneas o idóneos, conformada por los veinte mejores promedios de los aspirantes a integrar cada órgano desconcentrado, los cuales accederían a la etapa de entrevistas, la cual se desahogaría del veintiuno de septiembre al diez de octubre.

6. Propuesta de integración y observaciones. La cual correría del once de octubre hasta el siete de noviembre, y en la que se involucraban

los actos relativos a la propuesta de integración de los órganos, observaciones de los partidos políticos respecto de la propuesta, periodo para analizar y realizar las modificaciones correspondiente en la integración, envío de las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes de los partidos políticos, periodo para realizar observaciones por parte de los partidos políticos respecto las modificaciones, revisión de observaciones de los partidos políticos, determinación de procedencia y entrega de la propuesta a la presidencia, periodo para realizar las observaciones de la presidencia, respecto de la propuesta definitiva, periodo para analizar y aprobar en *Comisión de Organización*, las modificaciones correspondiente de las observaciones de la presidencia en la integración y entrega de la propuesta definitiva a la misma para su aprobación.

7. Aprobación de la propuesta definitiva. Que correspondía al periodo para que el *Consejo General* resolviera el nombramiento de las y los ciudadanos que habrían de fungir en el proceso electoral, y que si bien se destacó en dicha convocatoria que sería del ocho al diez de noviembre, y que en realidad dicho acto se verificó hasta con la aprobación por parte del *Consejo General* del acuerdo impugnado IEM-CG-70/2020, del seis de diciembre, ello obedeció a la situación extraordinaria que se suscitó en el proceso de selección donde no se completaron las solicitudes para integrar los órganos desconcentrados en diversos lugares de la entidad y que diera lugar a emitir una segunda convocatoria, únicamente con respecto a esos lugares en que no se completaron las solicitud para integran los órganos desconcentrados³².

Por otra parte, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que las y los ciudadanos que finalmente fueron designados para integrar los

³² Hecho este último que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

órganos desconcentrados del *IEM*, pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos y etapas previamente establecidas en la convocatoria, llegando a las conclusiones siguientes:

“Primea. (sic) *Este Consejo General es competente para emitir el dictamen respecto a la integración de los Órganos Desconcentrados, conforme a los plazos y etapas establecidas en los Lineamientos.*

Segunda. *En la integración de los Órganos Desconcentrados, además de las calificaciones derivadas de las entrevistas, de las cuales se cuenta con la cédula (Anexo 1), se tomaron en consideración los siguientes criterios orientadores:*

- **Paridad de género**, para asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, y tal y como se señaló en el apartado anterior.
- **Pluralidad cultural**, que es el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- **Participación comunitaria o ciudadana**, es decir, diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- **Prestigio público y profesional**, que es aquel con el que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- **Compromiso democrático**, traducido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- **Conocimientos en materia electoral**, pues además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, se

debe contar con un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

- **Conocimiento en derecho y ciencias sociales**, que se refiere a una visión multidisciplinaria, que conlleva a un razonamiento crítico e inclusivo, para actuar con iniciativa, equidad y responsabilidad en función del interés común, plantear y ofrecer soluciones viables a problemáticas que se presenten en el quehacer cotidiano de sus actividades.
- **Inclusión de personas con discapacidad**, con el que se busca eliminar estereotipos, prejuicios y conductas que generan prácticas de desigualdad de trato, para conseguir que las personas con discapacidad participen de manera plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; y,
- **Evaluación en el proceso electoral anterior**, con lo que se busca que las personas que participaron en el Proceso Electoral Local 2017-2018, que fueron evaluados favorablemente puedan volver a participar como funcionario.

Tercera. Una vez recibida la totalidad de documentos a fin de conformar expedientes, se realizó el análisis de los mismos, con el objetivo de aprobar la lista de personas que cumplieron a cabalidad con la documentación requerida documentación que una vez revisada arrojó los mejores promedios por municipio para así acceder a las entrevistas.

Cuarta. Las observaciones realizadas a la propuesta de integración de Órganos Desconcentrados abonaron a que los perfiles seleccionados sean los idóneos para desempeñarse dentro de ellos.

Quinta. Como quedó precisado en el cuerpo el presente Acuerdo, aa (sic) Comisión de Organización cuenta con la facultad para presentar al Presidente del Consejo General la propuesta de las personas que integrarán los Comités y Consejos Distritales y Municipales, y este a su vez, para someterlo a consideración del Consejo General.”.

De lo anterior, se advierte que la determinación final del Consejo General del IEM sí se encuentra fundada y motivada, pues del entramado procedimental que se siguió para la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, se verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, al haberse analizado en primer término que

todos los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales y legales previstos en la convocatoria, así como las exigencias legales que establece en su caso la normativa aplicable.

Y es que realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el *Consejo General* en ejercicio de su facultad discrecional, le correspondía justipreciar los criterios previamente establecidos y señalados; mismo que así realizó tal como lo señala el propio acuerdo impugnado en relación con todos los trabajos realizados por la propia *Comisión de Organización* y en los que además participaron los institutos políticos vertiendo las observaciones que estimaron pertinentes, y que finalmente en la propuesta final, se avaló además por el presidente del *Consejo General*, quien previamente también estuvo en condiciones de emitir las observaciones que estimó pertinentes.

En ese sentido, siguiendo la doctrina judicial de la *Sala Superior* –previamente referida en párrafos anteriores en relación con los actos complejos–, el *Consejo General* en ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirante elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo, sin tener la obligación de incluir en el acuerdo impugnado, las razones por las que no fueron aprobados quienes no figuraron en la lista definitiva.

Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en cuanto a su dicho de que no se tomó en cuenta la experiencia laboral, tal cuestión estaba supeditada a la decisión del *Consejo General*, quien finalmente elige acorde a su facultad al que consideró mejor perfil³³.

³³ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior*, al resolver por ejemplo los juicios ciudadanos SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-907/2017, así como los recursos de apelación SUP-RAP-404/2018 y SUP-RAP-405/2018 acumulados.

Además de que de conformidad con el punto 29, de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados de ese Instituto, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la experiencia laboral fue un requisito o parámetros que se consideró en la etapa de valoración curricular, misma que el actor acreditó, pues finalmente hubo un reconocimiento de su parte de que pasó a la etapa de entrevista que sería posterior a la curricular.

A la postre, no escapa para este Tribunal que en el cargo para el que participó el actor, esto es, para Secretario en alguno de los Comités ubicados en el municipio de Morelia, Michoacán, cargo en el que finalmente fueron designados –tal como se desprende del acuerdo impugnado³⁴– David Leyva Ruiz –Comité Distrital Morelia 10–, Rodrigo Pérez Figueroa –Comité Distrital Morelia 11–, Berenice Ceja Aparicio –Comité Distrital de Morelia 16–, y Elvira Sugeiry Rodríguez Leyva –Comité Distrital de Morelia 17–, acorde a las cédulas individuales de entrevista virtual que obran en autos³⁵, se puede advertir que de los aspectos valorativos que se consideraron³⁶, obtuvieron una calificación de un total de 100, de 95.5, 94, 93 y 95, respectivamente, en tanto que, el ahora actor obtuvo una calificación de 80, es decir, menor que los que finalmente fueron designados.

Además, que del señalamiento que hace la responsable en su informe circunstanciado en cuanto a que el actor omitió señalar que actualmente se encuentra laborando en el Gobierno del Estado de Michoacán, dato que proporcionó en la entrevista, manifestando tener un cargo de subdirector, para lo cual, la responsable anexa certificación de captura de pantalla de una página de lo que parece ser el directorio estatal de

³⁴ En sus páginas de la 131 a la 133.

³⁵ Visibles a fojas 645 a la 654 del expediente TEEM-RAP-005/2020.

³⁶ Apego a los principios rectores, comunicación, trabajo en equipo, liderazgo y construcción de consenso.

servidores públicos de gobierno del estado, y en donde se refiere el nombre del promovente en la subdirección jurídica³⁷; situación que refirió la responsable lo colocaba en un incumplimiento del apartado segundo, requisito VI, de la convocatoria.

En tales condiciones que resulte del todo **infundado** el motivo de disenso antes justipreciado.

iii. Violación al principio de paridad de género

Finalmente, por lo que respecta al tercero de los agravios hechos valer por el actor, como ya se indicó, se aduce una vulneración al principio de paridad de género y como consecuencia una violencia política, al haberse descrito que la integración del Comité Distrital Morelia 16 (sic)³⁸, estuvo integrado por trescientas seis mujeres y doscientos cuarenta y cuatro hombres, quedando claro que prevalece el número de personas del sexo femenino, lo que afecta desproporcionalmente a una o más personas del sexo masculino, al dejarse de cumplir con el cincuenta por ciento que se exige para la paridad de género y que se establece en el artículo 3, fracción XI Bis, del *Código Electoral*, violentándose en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución General y constituyendo por ende una violencia política y paridad de género.

Al respecto, se califica de **infundado** dicho motivo de disenso.

Primeramente, cabe señalar que la *Sala Superior*, por ejemplo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-9914/2020, ha señalado en tratándose de la paridad, por ejemplo en la integración de los Consejos

³⁷ Visible a fojas 655 del expediente TEEM-RAP-005/2020.

³⁸ Los datos que arroja corresponden al número de registros correspondientes en su totalidad al municipio del Morelia, no así al Distrito que refiere (véase página 17 del acuerdo impugnado).

Generales de los Organismos Públicos Locales, que ésta debe ser analizada desde una perspectiva de parámetros cualitativos y no, simplemente cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

En ese sentido, siguiendo la doctrina judicial de dicho órgano superior sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; que permite que actualmente se pueda admitir una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente como el cincuenta por ciento de cada género.

Lo anterior, tal como se refleja en la jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en*

términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.” (Lo destacado es propio).

En ese sentido, la norma debe interpretarse en un sentido no meramente literal, sino conforme al mandato de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que obliga adoptar un mandato de optimización flexible, que permite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente como el cincuenta por ciento de cada género.

Ahora, en el caso que nos ocupa, ciertamente el artículo 3, fracción XI Bis, del *Código Electoral*, define la paridad de género, como:

“igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”.

Igualdad la anterior, que puede verse en dos dimensiones como es la formal, que es el reconocimiento jurídico que garantiza que todas las personas son iguales ante la ley, es decir una regla general que opera en condiciones comunes; y la material o sustantiva que tiene presente la posición real de las personas y, con base en ello, su objetivo es equipararlas, para que, independientemente de las condiciones, tengan los mismos derecho y accesos.

Y aun cuando el rasgo a considerar pudiese comprender términos neutros, para la comprensión del mandato constitucional establecido en el artículo 1º, debe estimarse como lo ha dejado indicado la *Sala*

*Superior*³⁹, del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros.

Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos sin poder retroceder en su protección.

Al respecto, cobra aplicación lo referido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 28/2015, intitulada: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁴⁰.

Lo anterior, porque como lo señaló la *Sala Superior*, al resolver el juicio ciudadano 9914/2020, el objetivo de la paridad ha sido erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en los órganos de dirección, como sería el caso, en los órganos desconcentrados del *IEM*, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Por eso, si bien del acuerdo impugnado se advierte que hubo un registro de trescientos seis mujeres y doscientos cuarenta y cuatro hombres, en particular para integrar los órganos desconcentrados de la ciudad de Morelia, Michoacán⁴¹; de los cuales cumplieron los requisitos para la

³⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁴¹ Véase página 17 del acuerdo impugnado.

siguiente etapa doscientos treinta y cuatro mujeres y ciento noventa nueve hombres⁴²; quedando finalmente aprobadas treinta mujeres y dieciocho hombres⁴³; prevaleciendo en todo momento un mayor número de mujeres; lo cual, si bien fue así hasta la designación que finalmente se hace por parte del *Consejo General*, esto también pudo derivarse de que, compitiendo en igualdad de condiciones y siendo consideradas aptas, entre varios de los perfiles (de mujeres y hombres), que también lo eran, pudo darse en razón de una perspectiva de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que las seleccionó como las idóneas, para ocupar en su mayoría los diversos cargos de los órganos desconcentrados, en particular de los que encuentran en el Municipio de Morelia, que es donde presentó su solicitud el ahora actor.

Por lo que no sería razonable pensar que ello derivó de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque además siguiendo el precedente judicial en la materia, éstos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta.

Además, cabe destacar que la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del *IEM* y consecuentemente el registro de sus aspirantes, fue abierto sin restricción alguna por la cuestión de género, por lo que el número de hombres y mujeres que se inscribieron respondió en su caso a un actuar de participación libre y abierta, en el que se no se advierte que hubiese tenido vinculación alguna el órgano administrativo electoral, y si bien se acreditó al final a un mayor número

⁴² Véase página 31 del acuerdo impugnado.

⁴³ Véase páginas 131 a 133 del acuerdo impugnado.

de mujeres que de hombres, como ya se dijo, obedeció a diversos parámetros como fueron los mejores calificados para el cargo.

Por tanto, contrario a lo aducido por el accionante no podría considerarse vulnerado el principio de paridad, sino que, por el contrario, lo tutela.

En consecuencia, tampoco podría evidenciar una violencia política de género, en razón de que ésta, como lo establece el propio artículo 3, fracción XV, del *Código Electoral*, se tutela ciertamente como un derecho progresivo en favor exclusivamente de las mujeres, situación de facto que no cobra aplicación en favor del ahora actor.

De ahí que se considere del todo **infundado** el motivo de disenso antes analizado.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derecho político-electoral TEEM-JDC-071/2020, al recurso de apelación TEEM-RAP-005/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio ciudadano TEEM-JDC-071/2020.

TERCERO. Se confirma el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-70/2020, en la parte que fue materia de impugnación en el TEEM-RAP-005/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, y en particular al actor del juicio ciudadano TEEM-JDC-071/2020, en esta ocasión en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*; así como los numerales 40, fracción VIII, 42, 43, y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del treinta de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de votos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistrados José René Olivos Campos –quien emite voto particular en relación con el resolutivo segundo– y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, con la ausencia de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa; ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SUBSECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, CON RESPECTO AL ESTUDIO REALIZADO CON EL JUICIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-071/2020 ACUMULADO EN EL RECURSO DE APELACION TEEM-RAP-005/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente del asunto, así como al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral

del Estado, así como el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto particular, en la resolución emitida en los medios de impugnación acumulados referidos, en atención a lo siguiente.

En principio, manifiesto que estoy de acuerdo con la acumulación de los asuntos y con el análisis y calificación de los agravios que se estudian respecto del recurso de apelación TEEM-RAP-005/2020.

Sin embargo, expongo mi disenso en el estudio y determinación referente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-071/2020. Lo que me lleva a votar en contra del punto resolutivo segundo, mediante el cual se desecha de plano el referido juicio ciudadano.

Por las razones que expongo a continuación.

En la resolución, el juicio ciudadano se desecha de plano porque se considera que no cumplió con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentado a través de correo electrónico. Y que, ante ello, no existen elementos que permiten verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Conclusión a la que se arribó argumentando, que, en el escrito, no se expuso cuestión alguna que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación de la demanda en la forma que señala la Ley Electoral. Además, que tampoco se advirtió una imposibilidad o caso de excepción para presentar la demanda de manera física en el Instituto Electoral de Michoacán.

A juicio del suscrito, por regla general y ordinaria tal conclusión es conforme a derecho, acorde a lo que dispone la ley y la línea jurisprudencial en la materia.

No obstante, considero que el contexto extraordinario que la pandemia del virus sars-cov-2, covid 19 ha generado en las diversas esferas del país, incluyendo los órganos electorales y los procesos jurisdiccionales, exige considerar que las circunstancias actuales pueden representar un impedimento para su estricto cumplimiento; asimismo requiere reflexionar la norma y ponderar el derecho de acceso a la justicia.

Ello, porque la situación en términos de salud provocado por la pandemia se trata de un hecho notorio que debe ser valorado por el juzgador, aún sin que sea pedido por las partes; insistiendo, ello frente al derecho de acceso a la justicia y en aras de darle efectividad frente a una situación extraordinaria no prevista por las normas generales.

De esta forma, en el caso concreto al presentarse una demanda enviada al correo electrónico institucional del Presidente de la autoridad administrativa electoral y remitirse a este órgano jurisdiccional para los efectos conducentes, considero que, en la sustanciación del asunto, se debieron realizar actuaciones tendentes a constatar la voluntad del actor de ejercitar la acción electoral.

Es decir, se pudo haber requerido al actor el escrito original de la demanda; o que manifestara su voluntad de ejercitar la acción. Situación que ya se ha realizado en precedentes de este Tribunal (TEEM-JDC-53/2020).

También, se podría haber requerido al Instituto Electoral si existe registro del correo electrónico, del que se envió la demanda digital,

como perteneciente del aspirante actor del juicio; así como, si el correo electrónico sirvió de medio de comunicación oficial en el proceso de designación de mérito. Ello, para contar con elementos que abonaran a constatar la voluntad del actor de su presentación.

En este contexto, con el requerimiento al actor, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el término concedido, se tendría por improcedente el juicio ciudadano, se podría privilegiar el que el actor haya tenido la oportunidad de acceder al juicio ciudadano que intentó a través del escrito inicial de demanda.

Y con ello garantizar en la mejor medida posible, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la protección más amplia del derecho en atención a la situación extraordinaria referida.

Por dichas razones, es que emito el presente voto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 fracciones X y XI y 15 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por el Magistrado José René Olivos Campos forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, en los expedientes TEEM-RAP-005/2020 y TEEM-JDC-071/2020, acumulados; la cual consta y de cuarenta páginas, incluida la presente. **Doy fe.**